SOLICITO: TENGA A BIEN SE REFORMULE EL PROYECTO DE LEY N° 8242 – 2023 -EP, PRESENTADO POR EL EJECUTIVO Y SE INCLUYA AL PERSONAL CALIFICADO COMO DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA, AL AMPARO DE LA LEY 29031, LEY QUE INSTITUYE EL DÍA DE LOS DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA Y CREA LA CONDECORACIÓN CORRESPONDIENTE

SEÑOR:

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DOCTOR ALEJANDRO SOTO REYES.

De nuestra consideración.

Los señores:

CONDECORADOS COMO DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA, DISCAPACITADOS EN ACCIÓN DE ARMAS, POR LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.

1. **GILBERT FONTES GARCÍA**, identificado con DNI 211411870, domiciliado en urb Lucyana ampliación. Sector 2, Mz F, Lt 4, bloque 17, distrito de Carabayllo – Lima.
2. **ARMANDO GARCÍA FASABI,** identificado con DNI 10281518, domiciliado en Av. Virgen del Rosario, prolongación Vivienda Virgen del Rosario etapa 1ra, Mz Q, Lt 2, distrito de San Martin de Porres – Lima.
3. **VIDAL CHISTAMA GARCÍA**, identificado con DNI 10405756, domiciliado en Calle Huaca del Sol, Mz H, Lt 65, Urb Lucyana etapa 2da, distrito Carabayllo – Lima
4. **TOMAS SALVATIERRA RISCO**, identificado con DNI 10400256, domiciliado en Jr Los Girasoles Asentamiento Humanos Jorge Velásquez Portocarrero Mz 7, Lt 22, distriro Calleria, provincia Coronel Portillo - Ucayali
5. **NELVI CACHIQUE CACHIQUE**, identificado con DNI 00868358, domiciliado en Jr los Ángeles Y – 07, distrito La Banda de Shilcayo, provincia San Martín – departamento San Martín
6. **WILMER GUEVARA MACHOA**, identificado con DNI 01158947, domiciliado en jirón 18 de Marzo 193, distrito Tarapoto, provincia San Martín, departamento San Martín

7. **HERALDO GUERRA SANGAMA,** identificado con DNI 00949244, domiciliado en Jr Los Vencedores CD – 2, distrito Tarapoto, provincia y departamento San Martín
8. **MANUEL SHUPINGAHUA LABAJOS**, identificado con DNI 00865639, domiciliado en Av Venezuela 1503, dpto 306, distrito Breña, provincia y departamento de Lima
9. **SALVADOR SHUPINGAHUA AMARINGO**, identificado con DNI 10288240, domiciliado en Calle 28 de Julio, Asentamiento Humano 6 de Noviembre Mz Q1, Lt 17, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima
10. **RONALD CHUJANDAMA MANIHUARI**, identificado con DNI 05372618, domiciliado en av. Guardia Civil 01 Pampachica, Asentamientio Humano Agua Blanca, distrito San Juan Bautista, provincia Maynas, departamento Loreto.
11. **ABEL SATALAYA TAPULLIMA**, identificado con DNI 10401855, domiciliado en Avenida V. A. Belaunde, Pueblo Joven El Bosque Mz B, Lt 31, distrito y provincia Trujillo, departamento La Libertad.
12. **GROVER VÁSQUEZ CRIOLLO,** identificado con DNI 09654710, domiciliado en Moquegua 702 -B, distrito, provincia y departamento Arequipa.
13. **JORGE ANTONIO SANTILLAN HUERTA**, identificado con DNI 08674858, domiciliado en calle Máncora Mz H, Lt 4, distrito Culebras, provincia Huarmey, departamento Áncash.
14. **EPIFANIO ENRIQUE MONTES TAIPE**, identificado con DNI 28595344, domiciliado en Av. Tomas Valle S/N, Block 17, dpto. 202, Conjunto Habitacional Ciudad Satélite Santa Rosa, distrito y provincia Callao.
15. **MARTIN AGUILAR TORRES**, identificado con DNI 09881534, domiciliado en Jr Los Zafiros 2075, Asociación San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima.
16. **FORTUNATO PEREYRA PEÑA**, identificado con DNI 10400705, domiciliado en MZ F, LT 4, SUB LT 11 – ENACE, distrito Carabayllo, provincia y departamento Lima.
17. **RUBÉN BARTOLOMÉ PÉREZ**, identificado con DNI 23703098, programa residencial PARIACHI MZ L, LT 8, distrito ATE, provincia y departamento Lima.
18. **AMARILDO ECIO TALAVERA PASCO,** identificado con DNI 17607283, domiciliado en Asentamiento Humano Los Cedros Etapa 2da, Mz C-1, Lt 19, Ventanilla – Callao.
19. **LUIS FELIPE VALDIVIEZO HIDALGO,** identificado con DNI 17541278, domiciliado en MZ D - LT 44 – asociación San Juan de Dios 1ra etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima**.**

20. **JUAN CARLOS CUEVA CALDERON**, identificado con DNI 07759410, con domicilio en Jr. Asociación Ciudad Municipal ZONA I – MZ H – LT 5, distrito Cerro Colorado – provincia y departamento Arequipa

Que, para los tramites, coordinaciones, audiencias, exposiciones y demás diligencias que resulten necesarias para la finalidad de la presente solicitud declaramos y designamos en calidad de representantes:

- LUIS FELIPE VALDIVIEZO HIDALGO, identificado con DNI 17541278, teléfono 990966084
- FORTUNATO PEREYRA PEÑA, identificado con DNI 10400705, teléfono 942857315
- VIDAL CHISTAMA GARCÍA, identificado con DNI 10405756, teléfono 986083805
- JORGE ANTONIO SANTILLAN HUERTA, identificado con DNI 08674858, teléfono 990815576

De igual manera, todos señalamos como domicilio procesal en Calle Las Casas 153, San Isidro – Lima, correo electrónico estudiojurídicoalanarturo@hotmail.com, respetuosamente, decimos:

I. PETITORIO

PEDIMOS SE REFORMULE EL PROYECTO DE LEY N° 8242 – 2023 -EP, PRESENTADO POR EL EJECUTIVO Y SE INCLUYA AL PERSONAL CALIFICADO COMO DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA, AL AMPARO DE LA LEY 29031, LEY QUE INSTITUYE EL DÍA DE LOS DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA Y CREA LA CONDECORACIÓN CORRESPONDIENTE.

QUE, EL PERSONAL QUE PRESENTA LA SOLICITUD, SON PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA, SEGÚN LEY 29031, AL IGUAL QUE LOS COMANDOS CHAVIN DE HUANTAR

QUE, ASIMISMO, SEÑALAMOS QUE EL REFERIDO PERSONAL, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE RECONOCIDOS POR SU PROPIA INSTITUCIÓN, CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, COMO CONSECUENCIA DE LOS

ENFRENTAMIENTOS ARMADOS ACONTECIDOS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA TERRORISTA, DURANTE EL PERIODO DE 1980 AL 2000.

POR TAL MOTIVO, AL SER PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TIENEN EL DERECHO A UN TRATO PREFERENCIAL Y REQUIEREN UNA URGENTE Y JUSTA ATENCIÓN A SU PEDIDO.

II. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO:

Que, se ha tomado conocimiento que con el OFICIO N° 121 -2024 -PR, de fecha 19 de junio de 2024, la Presidente de la República, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú, ha presentado, ante el Congreso de la República, un Proyecto de Ley que otorga una asignación especial mensual a los comandos militares participantes del Operativo Militar Chavin de Huantar, quienes también, al igual que los recurrentes, se encuentran calificados como Defensores de la Democracia, al amparo de la Ley N° 29031**,** Ley que Instituye el Día de los Defensores de la Democracia y crea la Condecoración Correspondiente.

Que, dicha bonificación mensual seria la establecida en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo, cuyo monto fuera precisado por la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 — "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019".

Que, al respecto, la señora Presidente, ha omitido al personal, que al igual que los Comandos Chavin de Huantar, también han luchado contra el flagelo terrorista, he incluso como consecuencia de los enfrentamientos armados, nos quedamos con discapacidad permanente.

Que, se debe tener en consideración que los demandantes son personas con graves secuelas que le han generado una discapacidad que les imposibilita trabajar y al ser personas que sufrieran esa discapacidad, como consecuencia de eventos traumáticos (ACCION DE ARMAS), les resulta inconcebible, que una nación por la cual tanto dieron, hora se pretenda aprobar un proyecto de Ley, donde solo se estarían considerando al

personal de las operaciones Chavin de Huantar, donde incluso muchos de ellos, fueron parte de apoyo de las operaciones propiamente del rescate. Diferente es el caso de los recurrentes, quienes si participamos activamente en las operaciones de armas y quedaron con graves secuelas de discapacidad

III. QUE, LA PRETENSIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ESTARÍA VIOLENTANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTARÍAN VIOLENTANDO Y/O AMENAZADOS

DE IGUALDAD Y DE NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE ORIGEN, SEXO, RAZA, CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS, ORIENTACIÓN SEXUAL, RELIGIÓN, OPINIÓN, CONDICIÓN ECONÓMICA, SOCIAL, IDIOMA, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

Que, ya existen normas que otorgan beneficios a diferentes grupos de combatientes, de conflictos externos (1933, 1941, 1978, 1981 y 1995), quienes están recibiendo los beneficios económicos de los veteranos de la guerra con Ecuador en 1941, otorgados mediante la Ley N° 24053, quienes están calificados como Defensores de la Patria, por el comando conjunto según las siguientes normas:

Ley 24053, se denomina "Campaña Militar de 1941", a los Gloriosos hechos de Armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera Nor-Oriente; y declara el 31 de julio día central conmemorativo, estableciendo en su artículo 5°, que el personal que haya sido CALIFICADO COMO VENCEDOR DE LA CAMPAÑA MILITAR 1941 recibirá sin excepción a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima. Asimismo, en su artículo 10°, establece que los beneficios de la referida ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933, que el Comando Conjunto acredite COMO DEFENSORES calificados.

Ley 30461, modificó el artículo 10 de la Ley N° 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los Gloriosos hechos de Armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera Nor-Oriente; y declara el 31 de julio día central conmemorativo, modificando con su artículo único: Modificación del artículo 10 de la Ley 24053, en los siguientes términos: Articulo 10, Los beneficios de la presente Ley, se harán extensivo a los excombatientes

del conflicto de 1933 QUE EL COMANDO CONJUNTO ACREDITE COMO DEFENSORES CALIFICADOS. Igual derecho les asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA POR EL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda.

Que, con las normas antes señaladas, se aprecia una clara discriminación y un trato desigual entre los combatientes de los diferentes eventos armados externos que participó el Perú, (1933, 1941, 1978, 1981 y 1995), en comparación con los veteranos que quedaron con discapacidad, en ACCION DE ARMAS, como consecuencia de la Lucha contra el terrorismo.

Ahora, esta discriminación se estaría agravando, cuando se pretende otorgar, los beneficios antes mencionados, a los Comando de Chavin de Huantar, sin considerar que existe un grupo de Veteranos de la lucha contra el terrorismo, con discapacidad permanente, que al igual que los Comando de Chavin de Huantar, nosotros también defendimos la Paz y la Democria de todos los peruanos, con el alto costo de quedar discapacitados y mutilados.

IV. FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS Y JURÍDICOS DE LA DISCRIMINACIÓN

Que, debemos señalar que la discriminación por parte del Estado puede manifestarse de diferentes formas. Una de éstas consiste en la expedición de normas jurídicas con un contenido discriminatorio.

Que, en tanto ha sido una de las formas más comunes de discriminación, existe un reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley, que en algunos casos se aborda de manera conjunta con el derecho a la igualdad y en otros de forma de manera autónoma.

Antes de continuar, debemos establecer la naturaleza del concepto igualdad desde el ámbito constitucional, según Francisco Eguiguren señala que la igualdad posee una doble dimensión: como principio y derecho. Es pues, “un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar.

Por otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación.

En la misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC menciona que la noción de igualdad debe ser concebida en dos planos:

- En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho.
- En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático.

Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y
b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

Que, de igual manera, el Tribunal añade, en la sentencia recaída en el Expediente 0045-2004-AI, que la igualdad se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminados por motivos de cualquier índole que resulten jurídicamente relevantes; en otras palabras, prohíbe la discriminación jurídica por parte del Estado y los particulares (fundamento 20).

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0261-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó los alcances del principio de igualdad:

a) Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos;
b) Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder;
c) Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y
d) Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres.

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional menciona que el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes:

a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución.
b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución.

La diferencia entre ambas radica en que, mientras que la igualdad de la ley o en la ley se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento de crearse la norma; imponiéndosele entonces un límite a la actuación del legislador; la igualdad en aplicación de la ley alude a la exigencia de una aplicación igualitaria a personas que se encuentren en situaciones similares

Que, en la misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional expone que el principio de igualdad constitucional exige del legislador, de un lado, una vinculación negativa o abstencionista y, del otro, una vinculación positiva o interventora:

Que, la vinculación negativa se traduce en la exigencia de tratar igual a los que son “iguales” y “distinto” a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la

posibilidad que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

La diferenciación de trato debe fundamentarse en argumentación exhaustiva, correspondiéndole a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito discriminatorio (basada en un motivo prohibido y sin respetar el principio de proporcionalidad).

V. LOS DEMÁS QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE

Que, la pretensión de la Presidente de la República, al discriminar al personal calificado como Defensores de la Democracia, con discapacidad adquirida en ACCION DE ARMAS, estaría vulnerando los derechos contemplados en el Artículo 7, de la Constitución Política del Perú, que dice: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Que, asimismo señalamos la vulneración de los derechos humanos y a la violación de los derechos básicos reconocidos a todas las personas, algo reconocido además por el derecho internacional, cuyo máximo exponente es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estos derechos pertenecen a todas las personas, da igual nuestra condición personal. La vulneración de estos derechos se manifiesta de diferentes formas, ya que pueden atentar contra cualquiera de los derechos reconocidos en la Declaración y por la Constitución Política del Perú.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y nuestra Constitución Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; todas están dotadas de razón y de conciencia y deben actuar, unas en relación a otras, con espíritu de fraternidad, la dignidad de la persona humana, es el núcleo de los derechos fundamentales, deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad del trabajador, en el que hay que incluir el desarrollo profesional, lo

que exige condiciones dignas de trabajo y observancia de los derechos fundamentales.

Que, de igual manera la persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás.

Que, la discriminación antes mencionada, estaría vulnerando los derechos establecidos por la LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, LEY Nº 29973, el cual establece:

> ***Artículo 1. Finalidad de la Ley***
> *La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.*
> ***Artículo 2. Definición de persona con discapacidad***
> *La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.*
>
> ***Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad***
> *3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.*
> *3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.*

VI. NATURALEZA Y ORIGEN DE LA DISCAPACIDAD DE LOS RECURRENTES Y EL PROCESO PARA SER CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA, AL IGUAL QUE LOS COMANDOS CHAVIN DE HUANTAR.

Que, durante el periodo de 1980 al 2000, el Perú sufrió uno de las peores etapas de violencia interna, promovida por los grupos terroristas de sendero luminoso y el MRTA, quienes, mediante el uso de las armas, el miedo y el terror pretendieron tomar el poder e implementar un estado de corte comunista, como lo ocurrido en Cuba y otros países de centro América.

Este catastrófico periodo, terminó con el saldo de más de 70,000 asesinatos de peruanos y miles de millones de dólares en pérdidas por daños a la propiedad pública y privada, así como voladuras de puentes y carreteras a nivel nacional.

Ante esta caótica situación, los diferentes gobiernos, durante ese periodo de violencia, promovieron políticas y ordenes militares, para enfrentar este flagelo y salvaguardar la democracia y el estado de derecho, como resultado miles de jóvenes de manera voluntaria y en algunos casos hasta obligados (levas), se enfrentaron y repelieron estos grupos terroristas a nivel nacional, quedando con el trágico saldo de militares y policías muertos o discapacitados, en defensa del estado de derecho, la democracia y la seguridad nacional.

Que, como una manera de reconocer a quienes realizaron transcendentales actos de valor y heroísmo al enfrentarse o repeliendo a los grupos terroristas, el estado promulgo la Ley Nº 29031, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea condecoración, modificado por la Ley Nº 31291, que instituye el 22 de abril y el 12 de setiembre de cada año como Días de los Defensores de la Democracia, en homenaje a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional el Perú, a los Comandos integrantes del Operativo Militar Chavín de Huántar, a los miembros del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional del Perú, a los integrantes de los comités de autodefensa y ciudadanos que fallecieron, quedaron heridos o discapacitados como resultado de la lucha contra el terrorismo; así como a militares, policías, licenciados de las Fuerzas Armadas y ciudadanos que en la lucha contrasubversiva prestaron eminentes servicios a la Nación;

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 185-2023-PCM, de fecha 7 de diciembre de 2023, se Otorgan la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”, al amparo del artículo 1 de la Ley Nº 29031, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea condecoración, se instituye el 22 de abril y el 12 de setiembre de cada año como Días de los Defensores de la Democracia (…).

Que, dicha condecoración y calificación como Defensores de la Democracia, se otorgó según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 29031, que señala que el Consejo de la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia” está conformado por el Presidente del Consejo de Ministros, quien lo preside; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Defensa; el Ministro del Interior; y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

Que, asimismo a través del artículo 4 de la Ley Nº 29031, se crea la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”, la cual se concede mediante Resolución Suprema, en la que consta el nombre de los/as ciudadanos/as que han destacado en la lucha contra el terrorismo, quienes son designados de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se determinen en el Estatuto, aprobado por el Consejo de la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”;

Que, el Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa ratificaron las propuestas formuladas para el otorgamiento de la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia” a 430 candidatos, por su valiosa participación en actos de enfrentamiento contrasubversivos, que permitieron la preservación, fortalecimiento o restitución del sistema democrático a nivel regional o nacional, demostrando valor y sacrificio superiores al cumplimiento del deber que implicaron riesgos para sus vidas; así como, en la captura de altos mandos terroristas;

Que, mediante Acta de Sesión del Consejo de la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”, del 28 de noviembre de 2023, el Consejo de la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”, luego de la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por el Ministro del Interior y el Ministerio de Defensa, así como de los hechos expuestos, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto del Consejo de Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”; ha acordado por unanimidad conceder la

Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia” a las personas señaladas en la citada Acta; entre los que se encuentran, los señores arriba señalados como demandantes.

VII. RESPETO A LOS COMANDO CHAVIN DE HUANTAR.

Que, con lo que señalamos, de ninguna manera se pretende restarles el enorme mérito que significa ser reconocido como Comando de la Operaciones de Rescate de Rehenes Chavin de Huántar, ellos merecen también el reconocimiento que nosotros también pretendemos.

Pero al igual que los Comando de Chavin de Huantar, que la Presidente de la República, en uso de sus facultades Constitucionales, mediante un proyecto de ley, pretende darles una bonificación económica, como un reconocimiento a sus acciones militares, Nosotros el estar también reconocidos como Defensores de la Democracia, como el personal antes mencionado, con la particularidad que como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, quedamos con discapacidad permanente, pedimos bajo el principio de: “IGUAL RAZÓN IGUAL DERECHO”, ser incluidos y se nos considere con los mismos beneficios.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Que, para una adecuada evaluación de la pretensión adjuntamos los siguientes documentos

1. A la Resolución Suprema Nº 185-2023-PCM, de fecha 7 de diciembre de 2023, que Otorgan la Condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”, al amparo del artículo 1 de la Ley Nº 29031 y declara como Defensor de la Democracia, entre otros a los señores demandantes.
2. OFICIO N° 121 -2024 -PR, de fecha 19 de junio de 2024, de la Presidente de la República

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted Señor Presidente del Congreso de la República, pedimos atender a nuestro pedido, por ser de justicia

Lima, 04 de julio del 2024

GILBERT FONTES GARCÍA
DNI 21141870

ARMANDO GARCÍA FASABI
DNI 10281518

VIDAL CHISTAMA GARCÍA
DNI 10405756

TOMAS SALVATIERRA RISCO DNI
10400256

NELVI CACHIQUE CACHIQUE
DNI 00868358

WILMER GUEVARA MACHOA
DNI 01158947

HERALDO GUERRA SANGAMA
DNI 00949244

MANUEL SHUPINGAHUA LABAJOS
DNI 00865639

SALVADOR SHUPINGAHUA AMARINGO
DNI 10288240

RONALD CHUJANDAMA MANIHUAI
DNI 05372618

ABEL SATALAYA TAPULLIMA
DNI 10401855

GROVER VÁSQUEZ CRIOLLO
DNI 09654710

JORGE ANTONIO SANTILLAN HUERTA
DNI 08674858

MARTIN AGUILAR TORRES
DNI 09881534

EPIFANIO ENRIQUE MONTES TAIPE
DNI 28595344,

RUBÉN BARTOLOMÉ PÉREZ
DNI 23703098,

FORTUNATO PEREYRA PEÑA
DNI 10400705

AMARILDO ECIO TALAVERA PASCO
DNI 17607283



JUAN CARLOS CUEVA CALDERON
DNI 07759410



LUIS FELIPE VALDIVIEZO HIDALGO
DNI 17541278

ANEXOS: